



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 398 DE 2020

(junio 12)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A través del escrito de consulta, se presentan diversos interrogantes sobre el régimen de subsidios, los cuales serán atendidos en el acápite de conclusiones de este concepto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Corte Constitucional, Sentencia C – 493 de 1997

Concepto SSPD-OJ-2006-209

Concepto SSPD-OJ-2015-289

CONSIDERACIONES

En relación con la situación hipotética que se expone en el escrito de consulta y que parte de la existencia de un bien baldío con conexión al servicio de acueducto, que se encuentra actualmente sujeto a la suerte de un litigio entre dos poseedores, el primero de los cuales suscribió el contrato de servicios públicos, siendo el segundo quien en la actualidad lo recibe, debe indicarse que, independientemente del estado jurídico de un predio receptor de servicios públicos domiciliarios, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, según el cual:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...) (Subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, tanto el antiguo poseedor que suscribió el contrato (suscriptor), como el nuevo que recibe el servicio (usuario/consumidor), son solidarios respecto de las obligaciones que se deriven de la prestación de los servicios públicos en el correspondiente inmueble. Al respecto, vale la pena anotar que dicha disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C – 493 de 1997, por lo que la misma resulta aplicable a cualquier predio que reciba alguno de los servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994.

Aclarado lo anterior y en cuanto a los requisitos que puede exigir un prestador para actualizar la información de sus suscriptores y usuarios, ha de indicarse que ello corresponde a su resorte interno, tal como lo indico esta Oficina en concepto SSPD-OJ-2015-289, donde se señaló:

“(…) Según lo expuesto, el requerimiento que hace la empresa prestadora concerniente a la presentación del certificado de tradición y libertad del inmueble, para la actualización del nombre del usuario en la factura, es de aquellos actos a los que se refiere el párrafo antes señalado, por lo que desbordaría la órbita funcional de esta Superintendencia, pronunciarse sobre la necesidad o no de cumplir dicho requisito.

Sin embargo, es de anotar que este tipo de exigencias pueden obedecer a procedimientos internos del prestador o a condiciones que éstos incluyen en el contrato de condiciones uniformes para el trámite de actualización del nombre del usuario, caso este último en que será menester darles cumplimiento, por cuanto, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y por tanto debe cumplirse.

Ahora bien, en este contexto se hace pertinente comentar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede emitir concepto jurídico alguno que obligue a las entidades de servicios públicos, a recibir como material probatorio de su posesión, uno diferente al certificado de libertad y tradición del inmueble que habita.”

Dado lo anterior, para efectos de la actualización de información de suscriptores en el catastro del prestador, habrá de estarse a lo indicado para el efecto en el contrato de servicios públicos domiciliarios o en los procedimientos que para el efecto haya establecido el prestador de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, con mayor razón en un caso en el que el inmueble que recibe el servicio tiene en litigio la titularidad del mismo y quienes presuntamente realizan los consumos sólo ostentan la calidad de poseedores.

En lo que tiene que ver con la titularidad de los elementos físicos a través de los cuales un inmueble recibe un servicio domiciliario, es decir, la conexión a la red, ha de indicarse que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado si no fueran inmuebles por adhesión.

Así respecto de quién se reputa dueño de la acometida, ha de decirse que ésta se considera parte del inmueble si está adherida a él y no puede retirarse sin causarle detrimento (concepto SSPD-OJ-209-2006), razón por la cual, resuelto el litigio judicial relativo a la propiedad del inmueble, quien se declare titular del derecho de dominio sobre el mismo, accederá en consecuencia a la propiedad de los bienes muebles a él adheridos que se reputen como inmuebles por adhesión.

CONCLUSIONES

Conforme con las consideraciones expuestas, se procede a resolver los interrogantes expuestos en el escrito de consulta.

1. “1. Puede la empresa realizar el cambio de nombre de suscriptor nombre de unos de los usuarios habitante del inmueble durante los últimos 20 años tal como lo solicita para garantizar el pago de los servicios?”

La actualización de la información de un contrato de servicios públicos por parte del respectivo prestador, dependerá del cumplimiento de los requisitos que éste haya establecido para tales efectos, asunto que es de su resorte interno y respecto del cual, a falta de regulación, esta Superintendencia no puede pronunciarse.

De otra parte, ha de ser claro que el pago de los servicios públicos domiciliarios procede siempre que exista un consumo en el inmueble, en el mayor de los casos, por quien realice el consumo del mismo, de forma independiente a la titularidad del inmueble. Lo anterior, por cuanto al prestador del servicio le asiste el derecho a recibir el pago por el consumo efectivamente realizado por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así quien consuma no sea el mismo suscriptor y/o propietario.

2. “2. Tendría este cambio la condición de provisionalidad hasta tanto se dirima el conflicto sobre la propiedad y al final del proceso el suscriptor que deba aparecer el (sic) la factura sería quien resulte beneficiado en un fallo?”

La condición en que proceda el cambio de titularidad de un contrato de servicios públicos en punto a su permanencia o provisionalidad, deberá determinarse por parte del prestador con base en los requisitos que éste haya establecido para efectos de admitir o negar el cambio y los documentos que acrediten la condición en que actúe quien lo haya solicitado.

3. “3. Debo suspender o liquidar de manera unilateral el actual contrato de condiciones uniformes con el suscriptor X y realizar uno nuevo con el usuario Y, teniendo como soporte los documentos aportados?”

Dispone el artículo 138 de la Ley 142 de 1994 que, tanto la suspensión del servicio como la terminación de un contrato de servicios públicos de común acuerdo, requerirá del convenio entre el prestador, el suscriptor o usuario y los terceros que puedan resultar afectados por la medida.

Desde esta óptica, la sola voluntad del suscriptor de terminar el contrato no basta para que el prestador acceda a tal solicitud, si la misma no se acompaña de una expresión de voluntad fehaciente y documentada del usuario o suscriptor del servicio en cuanto a su consentimiento frente a tal pretensión.

4. “4. Si existe deuda del actual contrato a quien le debo cobrar?”

Tal como se señaló en la parte considerativa de este concepto, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, el propietario del

inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, razón por la cual, salvo que se presente una causal de rompimiento de tal solidaridad⁽⁶⁾, el prestador podrá acudir a cualquiera de los sujetos citados para exigir el pago de los servicios que se le adeudan.

Lo anterior, sin perjuicio de que quien resulte obligado al pago de un servicio que no consumió, pueda repetir tal pago por la vía judicial respecto de los demás obligados solidarios.

5. “5. En el entendido de que la acometida es de quien la adquiera y está claro que fue el suscriptor X, y si al final del litigio este no resultare con la titularidad del bien; como debo proceder en este caso? Se mantendría la propiedad?”

Respecto a la titularidad de los elementos físicos a través de los cuales un inmueble recibe un servicio domiciliario, debe decirse que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado si no fueren inmuebles por adhesión.

En el caso de inmuebles por adhesión, que serían aquellos adheridos al inmueble y que no pueden retirarse sin causarle daño, la propiedad de estos será de quien ostente la titularidad del inmueble al que se adhieren. Razón por la cual, en un caso como el indicado, tratándose de dichos bienes habrá de estarse a lo que resuelva el juez en punto a la propiedad del inmueble, a efectos de determinar por tal vía quien será propietario de los mismos.

6. “6. Puede la empresa a petición del suscriptor negarse a entregar la factura a los usuarios que habitan el inmueble y la empresa está obligada a entregarla en la dirección donde vive el suscriptor?”

De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 148 de la Ley 142 de 1994: “...en los contratos de servicios públicos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios...?”. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la disposición en cita, no podría un prestador negarse a entregar o dar a conocer las facturas a los usuarios, sin perjuicio de que las partes contratantes pacten un sitio diferente a aquel en que se recibe el servicio para que proceda su entrega física. En todo caso, si el prestador consintiera con el suscriptor en la modificación del punto físico de entrega de las facturas, bien podrían los usuarios receptores del servicio solicitar al prestador, en cualquier tiempo, la expedición y entrega de una copia de la factura, estando el primero en la obligación de expedirla.

Para terminar y sin que lo que a continuación se indica comporte algún juicio de valor frente a la pregunta que se hace, debe indicarse que cualquier solicitud que un suscriptor o usuario haga a un prestador, debe realizarse en el marco de la buena fe contractual que gobierna las relaciones entre las partes del contrato, sean estas quienes lo han suscrito o quienes en forma solidaria comparten derechos u obligaciones con alguna de ellas.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205290599282

TEMAS: SOLIDARIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES – ACTUALIZACIÓN CATASTRO DE USUARIOS – PROPIEDAD DE ACOMETIDAS – TERMINACIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO - ENTREGA DE FACTURAS

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

6. Se entiende que no existe, o se rompe la solidaridad anotada, cuando (i) No se suspende el servicio en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994; (ii) Cuando el contrato de servicios públicos no está vigente al momento de la enajenación del inmueble, en tanto no es posible que a quien adquiere un inmueble, se le hagan extensibles las obligaciones derivadas de un contrato que no existía al momento de su adquisición; (iii) En los acuerdos de pago que se suscriban entre el prestador y algún usuario; (iv) Respecto de servicios solicitados por un tercero distinto al propietario sin su autorización; (v) En el caso de facilidades comerciales que se cobren a través de la factura que, al igual que en el caso de los acuerdos de pago, sólo obligan a quien las ha solicitado; (vi) Entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio; (vii) Cuando el arrendatario garantiza el pago del servicio, en los términos de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015; y (ix) Cuando el prestador instala nuevos servicios adicionales estando el inmueble en mora.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.